



Expediente: **055911038348**
Radicado: **RE-05564-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/08/2021** Hora: **14:54:59** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 1076 del 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-08171 del 20 de mayo de 2021, la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit 860.009.808-5, a través de la representante legal, EUNICE HERRERA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía 63.305.293, solicitó ante Cornare, Licencia Ambiental para un proyecto denominado Las Mercedes, con título minero 878 localizado en la vereda Las mercedes del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

Mediante Auto No. AU-02175 del 28 de junio de 2021, se da inicio al trámite de licencia ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de analizar evaluar y conceptuar sobre dicha solicitud. De acuerdo a lo anterior, los funcionarios realizaron la evaluación de la información, de la cual se generó Informe técnico con radicado No. IT-04425 del 28 de julio de 2021, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Mediante Auto AU-02658-2021, se declaró reunida la información para decidir de fondo sobre el presente trámite.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibidem dispone que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone *"para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado"*.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente en su Artículo 2.2.2.3.6.3, párrafo 4:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.

(...) **PARÁGRAFO 4º.** *Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.”*

Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. **“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto: [2.2.2.3.3.2 y 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015] contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para resolver de fondo la solicitud del trámite de Licencia Ambiental solicitada por

la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., a través de su Representante Legal la señora EUNICE HERRERA SARMIENTO.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare “**Cornare**” para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

En aras de resolver de fondo la solicitud del trámite de Licencia Ambiental se procedió a realizar la evaluación del informe técnico con radicado No. IT-04425 del 28 de julio de 2021, en el cual se pudo establecer que la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A, no dio cumplimiento a lo solicitado en los términos de referencia para cada uno de los componentes desarrollados en el Estudio de Impacto Ambiental, no se aporta información que permita comprender cual será el desarrollo del proyecto, no se llevó a cabo la correcta delimitación del área de influencia del proyecto, pues no existe una delimitación por componentes de los medios Biótico, Abiótico y socioeconómico, faltó información primaria de la caracterización del área de estudio, la misma que debió ser actualizada, ya que la información presentada fue levantada en el año 2013, por lo que a la fecha han pasado 8 años de haber sido obtenida, considerando, las obras proyectadas en el área de influencia directa en todos los medios y componentes, la zonificación ambiental y zonificación de manejo no obedecen a lo recomendado en los términos de referencia, así como la realidad del proyecto, pues esta fue obtenida sin llevar a cabo el detalle específico de cada componente, por todo lo anterior no permite identificar una coherencia entre la caracterización y la zonificación presentada con respecto a los impactos ambientales identificados con el desarrollo del proyecto.

Además de esto, no se aporta de forma completa por parte de la Sociedad HOLCIM (Colombia) S. A, la documentación técnica y legal con el de llevar a cabo los trámites de permisos ambientales para el proyecto, presentados con el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, no hay viabilidad para el otorgamiento de los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En términos generales, se logró evidenciar por parte de los funcionarios evaluadores del Estudio de Impacto Ambiental, que la Sociedad Holcim (Colombia) S.A., no tuvo en cuenta los términos de referencia del sector minero para la elaboración de este documento técnico, que además mucha de la información presentada data de ocho años atrás, lo que implica que la misma se encuentre desactualizada.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Autoridad Ambiental considera que, no es ni técnica, ni jurídicamente viable continuar con el trámite de licencia ambiental solicitado por la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., mediante radicado No. CE-08171 del 20 de mayo de 2021, en consecuencia, se procederá a dar por terminada y archivada la solicitud de la licencia Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO Y ORDENAR EL ARCHIVO del trámite de solicitud de licencia Ambiental adelantado por la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit 860.009.808-5, a través de su Representante Legal la Señora EUNICE HERRERA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía 63.305.293, para el proyecto denominado Las Mercedes, con título minero 878, localizado en la vereda La Florida-Tres Ranchos del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia. por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la Oficina de Gestión Documental, una vez quede en firme la presente providencia, realizar la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicado 112-2417 del 20 de junio de 2016, y que reposa en el expediente No. 055911038348, luego de esto proceder al archivo del expediente.

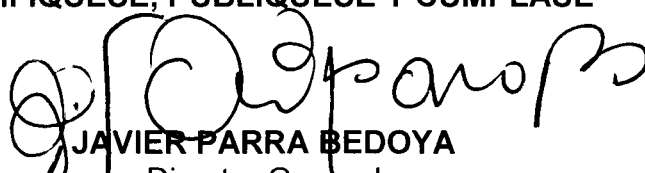
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, a través de su representante Legal la Señora **EUNICE HERRERA SARMIENTO** o, a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Entregar copia controlada del informe técnico No. IT-04425 del 28 de julio de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 055911038348
Asunto: Trámite Ambiental
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Sandra Peña Hernández/ Abogada
Fecha: 04/08/2021

 **VoBo:** Isabel Cristina Giraldo Pineda.
VoBo: Oladier Ramirez Gómez